



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77923-1

**“NATOLI, ERNESTO RAUL C/ PROVINCIA DE**  
**BUENOS AIRES S/ INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ART. 32 DEC. LEY 9020/78”**

**I 77.923**

**Suprema Corte de Justicia:**

El señor Escribano Ernesto Raúl Natoli, interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 15 de septiembre del año 2022, con setenta y cinco años de edad, resultará alcanzado por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

**I.**

Al demandar invoca encontrarse legitimado para promover la presente acción, por la aplicación de la norma impugnada, la que -en caso de no declararse la inconstitucionalidad peticionada- le impediría continuar ejerciendo sus funciones como Notario Titular del Registro N° 1 de Quilmes (Carnet 4276).

Expresa que a partir del día 15 de septiembre del presente año 2022, cumple la edad de setenta y cinco años de edad -nacido en fecha 15 de septiembre del año 1947-, conforme surge de la partida de nacimiento y el DNI que en copia certificada adjunta.

Denuncia que la presente acción tiene carácter preventivo, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 685 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia y que se satisfacen las condiciones de admisibilidad.

Invoca que la aplicación de la norma afectaría grave y flagrantemente sus

derechos y garantías constitucionales contenidos en los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31, 75 inciso 22 de la Constitución nacional; 10, 11, 27, 31, 39 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 2°, 14, 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7°, 17, 23 y 29 inciso 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 21, 24, 29, 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Expresa que con lo dispuesto por la normativa en crisis se habría extralimitado en las atribuciones conferidas por el constituyente. Cita jurisprudencia.

Bajo el acápite “*Respeto de la Ley Fundamental*” expone que la norma colisiona con el ordenamiento jurídico provincial y nacional, en tanto y en cuanto establece una “*presunción jure et de jure*” disponiendo que quienes alcanzan la edad de setenta y cinco años se encontrarían incapacitados para ejercer la función notarial, presunción que considera reñida con los postulados de la estructura jurídica en que se asienta la ley fundamental, tanto nacional como provincial y los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Expone del principio de supremacía constitucional, cita jurisprudencia.

Hace mención y transcripción de lo decidido *in re* “Franco” (2002) por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en lo puntual de la arbitrariedad, considerando séptimo y decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, entre otros pronunciamientos, *in re* “Glaría” (2004).

En efecto, alega que no puede sostenerse una prohibición genérica que carece de fundamento racional, vulnera flagrantemente el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley consagrados en los artículos 27 y 11 de la Constitución de la Provincia, 14, 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y en Tratados Internacionales de rango constitucional, transgrediendo, asimismo -por su generalización y abstracción- los límites del artículo 28 de la Constitución Nacional.

Describe la norma y desarrolla otros fundamentos vinculados con el concepto de discapacidad para el ejercicio profesional y la afectación de los artículos 10 y 31 de la Constitución Provincial y en el artículo 17 de la Constitución Nacional; de la “propiedad” del registro con cita de jurisprudencia nacional y provincial.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77923-1

Precisa de los cambios etarios y su evolución en la consideración del concepto de aptitud laboral.

Esgrime que la violación del derecho de igualdad resulta notoria pues la norma cuestionada discriminaría inválida e irrazonablemente a los Notarios respecto a cualquier otro profesional calificándola de arbitraria al no guardar una adecuada proporción con la necesidad de proteger el interés público comprometido por el hecho de alcanzar los 75 años de edad.

Por lo expuesto solicita se declare que la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1º decreto ley 9020/1978 por reputarlo contrario a los artículos 27, 11, 10 y 31 de la Constitución Provincial y a los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Constitución Nacional y tratados internacionales que cita en detalle, con aplicación de doctrina jurisprudencial.

Solicita medida cautelar.

**II.-**

V.E. ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la parte actora, luego de lo cual, se presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (11-04-2022; arts. 199 y 232 del CPCC).

**III.-**

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Se corre traslado a la parte actora, quien se opone al pedido de eximición.

Se dispone a continuación la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

**IV.-**

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

**4.1.-** En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar

establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

**4.2.-** A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, "*Bagú*", sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, "*Leoz*", sentencia del 6 de noviembre de 2019, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*", del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho del escribano Natoli.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77923-1

Añade en el considerando séptimo que, “[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78*”. Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Entiende: " [...] *esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*".

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada *"afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido"* (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “*Vadell*” (“*Fallos*”, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “*Franco*” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

#### V.-

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del decreto ley 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho del Notario Ernesto Raúl Natoli y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

La Plata, 13 de mayo de 2022.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

I-77923-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

13/05/2022 11:49:13

